

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

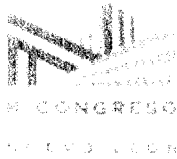
PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GLPT DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



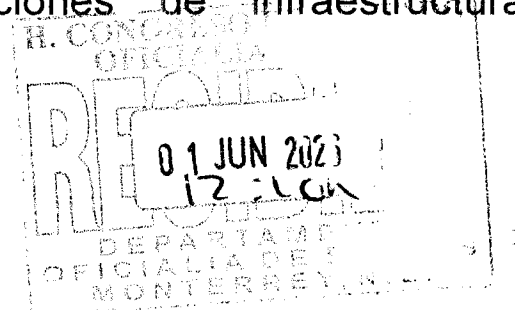
**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto reforman y adicionan diversas disposiciones de la **LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA MADRES GESTANTES**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos humanos en materia de movilidad exige un enfoque diferenciado que atienda a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Entre ellos, las mujeres durante el embarazo enfrentan limitaciones físicas temporales y mayores riesgos en sus desplazamientos, especialmente en entornos urbanos con alta carga vehicular y condiciones de infraestructura insuficientes.



En el Estado de Nuevo León, el marco normativo vigente no reconoce de forma expresa esta condición como un supuesto de movilidad limitada ni establece medidas específicas de protección.

Esta ausencia genera vacíos en la aplicación de políticas públicas y limita la garantía efectiva de una movilidad segura, accesible e incluyente.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar el término “mujer gestante” en sustitución de “embarazada”.

Este cambio no es únicamente lingüístico. Mientras “embarazada” describe una condición, “mujer gestante” permite construir una categoría jurídica con efectos concretos en accesibilidad, seguridad vial y atención prioritaria.

Este ajuste busca vincular el embarazo con la noción de movilidad limitada temporal, lo que permite activar obligaciones claras para autoridades y prestadores de servicios. De esta manera, se fortalece la protección de derechos y se facilita su exigibilidad.

La propuesta encuentra fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los principios de igualdad y no discriminación, así como en el derecho a la protección de la salud y a una movilidad segura y accesible.

Asimismo, se alinea con instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que obliga a los Estados a adoptar medidas específicas para proteger a las mujeres,

especialmente durante el embarazo y el acceso a servicios de salud.

En el ámbito técnico, la Organización Mundial de la Salud reconoce que el embarazo implica cambios fisiológicos que requieren atención diferenciada.

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud ha señalado que la movilidad segura durante el embarazo es un componente clave en la prevención de riesgos y en la protección de la salud materna.

La evidencia también respalda esta reforma. A nivel global, persisten muertes maternas prevenibles asociadas a condiciones de acceso y entorno. Además, los accidentes de tránsito representan un riesgo adicional durante el embarazo, especialmente en contextos de movilidad insegura.

En México, datos del INEGI muestran la magnitud de los hechos de tránsito, lo que refuerza la necesidad de incorporar medidas preventivas con enfoque diferenciado.

La iniciativa tiene como objetivo reconocer a las mujeres gestantes como personas con movilidad limitada temporal y como sujetos de atención prioritaria en el sistema de movilidad. Esto permitirá establecer medidas específicas de accesibilidad, seguridad vial y protección durante sus desplazamientos.

El impacto esperado incluye la reducción de riesgos, la mejora en el acceso a servicios de salud y el fortalecimiento del principio de igualdad sustantiva. Asimismo, contribuye a armonizar la legislación estatal con estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En suma, el reconocimiento de la “mujer gestante” como categoría jurídica representa un avance sustantivo. No solo visibiliza una condición, sino que permite traducirla en derechos y obligaciones concretas dentro del sistema de movilidad.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 2.- ... I a IX ... NO EXISTE REFERENCIA</p>	<p>ARTICULO 2.- ... I a IX ... <u>X.- La infraestructura de movilidad, incluyendo paradas de transporte público y mobiliario urbano asociado, deberá garantizar condiciones de accesibilidad universal, incorporando espacios de uso preferente para personas con movilidad limitada temporal, incluyendo a mujeres gestantes, así como para personas con discapacidad y personas adultas mayores.</u></p>
<p>Artículo 6. El Estado y los Municipios, al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de</p>	<p>Artículo 6. El Estado y los Municipios, al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de</p>

accesibilidad, movilidad y seguridad vial, observarán los principios siguientes:

I. Accesibilidad: Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ajustes razonables, ayudas técnicas y animales de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad reducida y grupos en situación de vulnerabilidad;

II a IXX ...

XX. Seguridad Vial: Privilegiar las acciones de prevención

accesibilidad, movilidad y seguridad vial, observarán los principios siguientes:

I. **Accesibilidad.** Garantizar el acceso pleno, en condiciones de igualdad, dignidad, autonomía y seguridad a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y sistemas de movilidad, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la **identificación, prevención y** eliminación de obstáculos y barreras físicas, sociales, culturales y económicas, así como la **adopción de** ajustes razonables, ayudas técnicas y el uso de animales de asistencia.

Se deberá brindar atención prioritaria a personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres gestantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

II a IXX ...

XX. **Seguridad Vial:** **Implementar acciones**

<p>de hechos de tránsito durante los desplazamientos, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;</p>	<p><u>integrales orientadas a la prevención de hechos de tránsito, con el objeto de proteger la vida, la integridad física de las personas y evitar daños a bienes públicos y privados.</u></p> <p><u>Las políticas de seguridad vial deberán:</u></p> <p><u>a) Reconocer a las mujeres gestantes como grupo en situación de vulnerabilidad;</u> <u>b) Incorporar medidas específicas de prevención, protección y atención prioritaria;</u> <u>c) Priorizar intervenciones en zonas hospitalarias, entornos de servicios de salud y áreas de alta afluencia peatonal;</u> <u>d) Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de dichas medidas.</u></p>
<p>XXI a XXIV ...</p> <p>Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a LXXVIII. ...</p>	<p>XXI a XXIV ...</p> <p>Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a LXXVIII. ...</p> <p>LXXVIII Bis. Mujer gestante:</p>

<p>LXXXIV. Persona con movilidad reducida: Toda persona cuya movilidad se encuentre reducida por motivos de edad, embarazo, y/o alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;</p> <p>LXXXV a CXXXVI ...</p>	<p><u>Persona en estado de embarazo que, para efectos de esta Ley, será considerada como persona con movilidad limitada de carácter temporal y sujeto de atención prioritaria dentro del sistema de movilidad.</u></p> <p>LXXXIV. Persona con movilidad reducida: Toda persona cuya movilidad se encuentre limitada por motivos de edad, <u>gestación</u> o cualquier otra condición <u>temporal o permanente</u> que, sin constituir una discapacidad, requiera <u>atención adecuada y adaptación a sus necesidades específicas.</u></p> <p>LXXXV a CXXXVI ...</p>
<p>Artículo 75. Los prestadores del servicio de SETRA tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a X ...</p> <p>XI. Contar con asientos específicamente designados para el uso preferente de mujeres embarazadas, personas con discapacidad, y</p>	<p>Artículo 75. Los prestadores del servicio de transporte tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a X ...</p> <p>XI. Contar con asientos <u>debidamente señalizados</u> y destinados para uso preferente de <u>mujeres gestantes</u>, personas con</p>

adultos mayores.	discapacidad, personas adultas mayores y personas con movilidad reducida, <u>garantizando su respeto mediante mecanismos de supervisión.</u>
NO EXIST REFERENCIA	<u>Artículo 141 Bis 1.- Las políticas de seguridad vial deberán considerar a las mujeres gestantes como personas en situación de vulnerabilidad, incorporando medidas específicas de prevención, protección y atención prioritaria, particularmente en zonas hospitalarias, áreas de servicios de salud y espacios de alta afluencia peatonal, con el objeto de garantizar su integridad y movilidad segura.</u>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción X del artículo 2; la fracción I y la fracción XX del artículo 6; la fracción LXXXIV del artículo 8; y se adicionan la fracción LXXVIII Bis al artículo 8 y el artículo 141 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- ...

I a IX ...

X.- La infraestructura de movilidad, incluyendo paradas de transporte público y mobiliario urbano asociado, deberá garantizar condiciones de accesibilidad universal, incorporando espacios de uso preferente para personas con movilidad limitada temporal, incluyendo a mujeres gestantes, así como para personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 6. El Estado y los Municipios, al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad, movilidad y seguridad vial, observarán los principios siguientes:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno, en condiciones de igualdad, dignidad, autonomía **y seguridad** a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y sistemas de movilidad, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la **identificación, prevención** y eliminación de obstáculos y barreras físicas, sociales, culturales y económicas, así como la **adopción de** ajustes razonables, ayudas técnicas y el uso de animales de asistencia.

Se deberá brindar atención prioritaria a personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres gestantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

II a IXX ...

XX. Seguridad Vial: Implementar acciones integrales orientadas a la prevención de hechos de tránsito, con el objeto de proteger la vida, la integridad física de las personas y evitar daños a bienes públicos y privados.

Las políticas de seguridad vial deberán:

- a) Reconocer a las mujeres gestantes como grupo en situación de vulnerabilidad;**
- b) Incorporar medidas específicas de prevención, protección y atención prioritaria;**
- c) Priorizar intervenciones en zonas hospitalarias, entornos de servicios de salud y áreas de alta afluencia peatonal;**
- d) Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de dichas medidas.**

XXI a XXIV ...

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a LXXVIII. ...

LXXVIII Bis. Mujer gestante: Persona en estado de embarazo que, para efectos de esta Ley, será considerada como persona con movilidad limitada de carácter temporal y sujeto de atención prioritaria dentro del sistema de movilidad.

LXXXIV. Persona con movilidad reducida: Toda persona cuya movilidad se encuentre limitada por motivos de edad, gestación o cualquier otra condición temporal o

permanente que, sin constituir una discapacidad, requiera atención adecuada y adaptación a sus necesidades específicas.

LXXXV a CXXXVI ...

Artículo 141 Bis 1.- Las políticas de seguridad vial deberán considerar a las mujeres gestantes como personas en situación de vulnerabilidad, incorporando medidas específicas de prevención, protección y atención prioritaria, particularmente en zonas hospitalarias, áreas de servicios de salud y espacios de alta afluencia peatonal, con el objeto de garantizar su integridad y movilidad segura.

TRANSITORIO

ÚNICA.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a febrero del 2026



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

